

54200

RESOLUCIÓN No.011

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN

Armenia Quindío, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Cobro Coactivo Administrativo Coactivo No. 63-013-2021

Demandado: LUZ MERY MANCERA SERNA

Nit o CC: 41'943.809

El funcionario ejecutor de la Regional Quindío, del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 837 del Estatuto Tributario, y la Resolución 5003 de septiembre 17 de 2020, de la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante auto del fecha (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho avoco conocimiento del proceso remitido por el Grupo Financiero, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia del Juzgado Tercero de Familia en Oralidad, de Armenia Quindío, mediante la cual se ordenó el pago, dentro del proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial, a favor del ICBF, contra la señora Luz Mery Mancera Serna, identificada con cédula de ciudadanía número 41'943.809, por valor capital **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2'772.000)**.

Que mediante resolución número 044 de (05) de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, contra de Luz Mery Mancera Serna, identificada con cedula de ciudadanía No. 41'943.809, por valor capital **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2'772.000)**, más los intereses que se causaren según lo estipulado en la ley, causados hasta la fecha del pago total, de acuerdo con la obligación contenida en Sentencia del Juzgado Tercero de Familia en Oralidad, de Armenia Quindío.

Que se envió citación de notificación personal el día (10) de octubre de 2021, con radicado número 202154200000053491, la cual fue efecto de devolución, según consta en certificación de entrega número YG278110018CO.

Que la señora Luz Mery Mancera Serna, no se presentó en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, por lo tanto, se envió notificación por correo certificado el día 25 de noviembre de 2021, mediante radicado 202154200000062381, la cual fue efecto de devolución, según consta en certificación de entrega número YG280046707CO.

Que la señora Luz Mery Mancera Serna, no se presentó en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, por lo tanto, se notificó en la pagina web, quedando a la fecha del presente acto administrativo ejecutoriada.

Que pese a diversas investigaciones de bienes adelantadas por la oficina jurídica no se ha podido realizado el pago de la obligación, no se han encontrado bienes que respalden la obligación, por lo que es indispensable continuar las etapas procesales y se decretaran medidas cautelares de los mismos en cuanto fuere procedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN del proceso en contra de **LUZ MERY MANCERA SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía número 41'943.809, en los términos del mandamiento de pago debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR con la investigación de Bienes, y en la medida que se encuentren ordenar el embargo y secuestro de estos en cuanto fuere procedente.

ARTÍCULO TERCERO: CONDENAR al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836 – 1 del E.T.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNAR practicar la liquidación del crédito y de las costas del proceso a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA GISELA FLOREZ QUINTERO
Funcionario Ejecutor
ICBF – Regional Quindío